

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE MARZO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision que extendió el decreto sobre señoríos, una consulta, remitida por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual la Audiencia de Extremadura manifestaba varias dudas sobre si debia seguir sirviendo las escribanías del número y ayuntamiento de la villa de Orellana la Vieja en la misma provincia Pedro Hernandez Fadrique, nombrado por el señor jurisdiccional en el año de 1805, ó si con arreglo al decreto sobre señoríos debia cesar en las expresadas escribanías.

Se leyó otro oficio del mismo encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, que ponía en noticia de las Cortes que habiendo fallecido D. Juan Chaves y Vargas, Diputado electo por la provincia de Extremadura, se habia entregado á su viuda Doña Anastasia, cuyo recibo acompañaba, el pliego que se le pasó en 1.º del corriente.

Presentó el Sr. Beye Cisneros la siguiente exposicion, y no fueron admitidas á discusion las proposiciones que contiene:

«Señor, la enseñanza pública de los niños es uno de los objetos principales de un Gobierno ilustrado, facilitándola gratuitamente á los pobres, quienes de otro modo no la adquieren sino rara vez. El ayuntamiento de Méjico en sus instrucciones se interesa en proponer á V. M. un medio que facilita ese proyecto. Sin embargo, de algunas escuelas gratuitas que hay en aquella populosa ciudad no son suficientes con respecto al número de niños, ni á las dilatadas distancias de sus casas á ellas, y que les dificulta lograr de este beneficio. A ambos inconvenientes se recurriría en algun modo si en cada convento de religiosos se estableciese una escuela gratuita, destinándose para ella una pieza de las muchas que tienen, y uno ó dos religiosos para enseñarles la doctrina cristiana, las obligaciones respectivas de los españoles, leer y escribir.

Repartidos como 20 conventos, incluso los que tienen nombres de hospicios (pero que gozan cuantiosos bienes), se hallarian por toda la ciudad escuelas de fácil acceso á los niños pobres para ocurrir á ellas, y más si se cuenta con las ya establecidas.

Si este plan se califica útil á Méjico, y no opuesto á profesion de ningun orden religioso, por ser conforme á la caridad y útil al público, respectivamente lo será para los otros lugares de la Monarquía, pues por lo frecuente el número de conventos y niños pobres será proporcional al número de vecinos.

Mas si es útil su establecimiento para los varones, lo será para las mujeres, y aun más por la escasez de escuelas gratuitas para ellas; porque su sexo les dificulta por las distancias ocurrir á ellas más que á los hombres, y porque en las mismas, á más de las primeras letras, lograrían aprender á coser, bordar, tejer y otras manobras mujeriles; se proporcionarian por ese medio el mantenerse por sí mismas, se apartarian de la lubricidad, á la cual conduce á muchas la miseria; serian excelentes madres de familia, y contribuirían á la felicidad pública.

Veinte conventos de monjas existen en Méjico. Establecida en cada uno una escuela gratuita, resultarían 19 más de las que hay, pues uno solo (el de la enseñanza) la tiene por instituto. Están repartidos por toda la ciudad, y así se facilita la ocurrencia de las niñas. Cuando algunos, por ser de Recoletas, se consideren apartados de ese destino, deben ceder de sus penitencias por el bien general, aunque no es necesario, pues todo es compatible, siendo tambien el ministerio de enseñar niños mortificante y meritorio cuando se hace por Dios.

De esos conventos de monjas todos los primeros se fundaron con destino de educar y ser asilo de niñas pobres; pero la preocupacion de los Prelados por los decretos de la congregacion de regulares de Roma, y sin distinguir circunstancias, todo lo trastornó, dejando sin cumplimiento la voluntad de los fundadores de aquellos monasterios, y privados los pueblos de un tan gran beneficio. Para restablecerlo reverentemente hago á V. M. las siguientes proposiciones:

«Primera. Que no se conceda licencia para fundacion de ningun convento, sea de hombres ó de mujeres, sin la obligacion de mantener en él una escuela gratuita para niños ó niñas pobres, conforme á su sexo:

Segunda. Que en los ya fundados, tanto de frailes

como de monjas, y que no estén establecidos, se establezcan, pasándose para su cumplimiento á los Prelados, á quienes corresponde, las órdenes oportunas.

Tercera. Que se les prevenga que dentro de tres meses de su recibo en los países libres, deben dar cuenta de su ejecucion; y en los ocupados, dentro de seis meses, contados desde el dia que se verifique la expulsion de los enemigos.»

Despues de prestar el juramento de estilo, tomó asiento en el Congreso el Diputado por la ciudad de Santiago de Cuba D. Juan Bernardo O-Gavan, cuya admision se acordó en la sesion de ayer.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Alonso y Lopez, y admitida la proposicion que contiene, anunció el Sr. Presidente que señalaría dia para su discusion:

«Señor, la asercion poco reflexionada con que algunos quieren persuadirse á sí mismos, y aun al Congreso, de que el sistema de la contribucion extraordinaria de guerra, sancionada por V. M., es de tal naturaleza que pueden aumentarse sus cuotas hasta cubrir las necesidades de la Nacion, me obligan á desvanecer este error, que puede ser muy nocivo á los contribuyentes, y tambien muy peligroso á las autoridades que incautamente se dejasen llevar de lo especioso de una proposicion tan falsa, cuando propusiesen disminuir los ahogos de sus necesidades con el recurso de aumentar las cuotas señaladas en el plan de la contribucion establecida. De dos modos puede ser falso este aserto poco meditado: primero, cuando las necesidades son de tal tamaño, que la suma de las partes contributivas de rentas ó productos, ó aun la suma de los mismos productos, no cubren con su cantidad la necesidad determinada: segundo, cuando los aumentos de cuotas forman tal série creciente, que sus mayores términos inciden en absurdos y en la más irritante injusticia. El primer caso es por sí óbvio, y no necesita explicacion; y por lo que toca al segundo, bien se percibe lo esencial de su concepto, pues que una cuota contributiva igual ó mayor que el producto ó renta que disfrute cualquier individuo, es una injusta y absurda asignacion que no puede pagar.

No tiene estos inconvenientes el sistema de contribucion que asigne cuotas constantes sin crecer ni decrecer en série, como se practica generalmente, porque lo que se exige de la menor renta ó producto, tiene siempre, con lo que queda al contribuyente, la misma razon que lo que se paga del producto ó renta mayor, con el resto que queda al contribuyente. Tampoco pueden ocurrir estas impropiedades en el sistema de contribucion que tuviese por base lo que deba quedar á los contribuyentes despues de pagadas sus cuotas, y no los productos ó rentas que disfruten, como se practicó en Atenas en su tiempo, prescindiendo de los defectos de ciertos límites máximos, que nacen de la esencia misma de la cantidad en sus diferentes combinaciones razonadas, y que no pudieron proveer los atenienses, porque eran pequeñas sus contribuciones y cortas sus necesidades, y porque no hacian aplicacion de la ciencia del cálculo, que en esta era descubre tantos arcanos en la naturaleza de las cosas.

Si un mismo sistema adoptado de contribucion, cualesquiera que sean sus bases, ha de ser aplicable á cubrir el aumento de necesidades que puedan ofrecerse, es preciso que las cuotas contributivas comparadas entre sí se aumenten en la misma razon que hay entre la necesidad ocurrida, y lo que producía el sistema con sus cuotas pri-

mitivas. Manifesté á V. M. en 5 de Abril último que la exaccion de la contribucion extraordinaria de guerra no podia excederse mucho de la cantidad anual de 268 millones de reales, segun la extension de país que entonces teníamos libre, y que las contribuciones ordinarias apenas producirian en su totalidad la suma de 170 millones. El cúmulo de necesidades de la presente guerra hace subir sus gastos anuales á 1.200 millones de reales, segun el presupuesto que tiene presentado á V. M. el Ministro de Hacienda, y en este caso habrian de aumentarse las cuotas de la contribucion sancionada en una razon muy crecida para cubrir el déficit que resulta, lo que no puede verificarse sin incurrir en los más abultados absurdos y visibiles injusticias.

En efecto, supongamos que sean tales las necesidades ocurrentes, que sus gastos exijan la cantidad de una mitad más, de otro tanto, de otro tanto y medio, ó de otros dos tantos de lo que producen las cuotas expresadas en la contribucion establecida; entonces, en virtud de estas necesidades, las cuotas contributivas correspondientes á las que señala el sistema adoptado, serán las que se manifiestan en la presente tabla, en las cuales se advierte á primera vista la imposibilidad de hacerse muchos de los pagos contributivos, pues que las cuotas resultantes son absurdas, mediante á que nadie puede contribuir más allá de la cantidad que tiene por renta ó producto industrial. Tambien hay que notar la impropiedad ó injusticia con que salen gravados los contribuyentes poseedores de las rentas crecidas, respecto á los contribuyentes que posean los menores productos: en el caso de necesitarse una mitad más de dinero de lo que produce el sistema establecido, la renta de 800.000 rs., por ejemplo, se la grava con 92 y 8 décimos por 100 de contribucion, quedando á su poseedor por resto la cantidad de 57.600 rs. cuando en el mismo caso al propietario de menos renta, de unos 100.000 reales no más por ejemplo, le quedan á su disposicion despues de pagada su cuota, la cantidad de 62.700 rs.; y si la necesidad hace tener otros dos tantos más de contribucion al poseedor, de 180.000 rs. de renta le quedarán 540 rs. y al que posea no más de 50.000 de renta, le quedarán en el mismo caso 20.450 rs., lo que es una injusticia irritante, porque la razon dicta que aunque aquel que por disfrutar mayor renta deba pagar mayor contribucion, debe tambien quedarle mayor remanente que el que queda al poseedor de menor renta ó producto. En vista de estos sólidos y demostrados reparos, hago la proposicion siguiente:

«Que no siendo suficientes á cubrir nuestras necesidades los ingresos de la contribucion establecida, y pudiendo suceder que antes de disolverse el Congreso proponga la Regencia del Reino á V. M. algun plan de contribucion cuyos productos sean seguros y expeditos, como lo exige la rapidez de las providencias del Gobierno, pide se pasen á la Regencia las reflexiones que dejo indicadas, á fin de que teniéndolas en consideracion, procure evitar cuanto sea posible en su propuesta las impropiedades y absurdos que puedan derivarse de un sistema de cuotas contributivas en série creciente si no se asignan con pulso sentido y accion reflexiva.

Estas observaciones parecen ser tanto más interesantes en el caso presente de que trato, cuanto sabe V. M. por varios conductos lo indeterminados y morosos que son los productos de la contribucion establecida, y las quejas que hay de Galicia en órden á la contribucion mensual que está pagando aquel reino, por el método de la cobranza del subsidio de 300 millones de reales impuesto en el año de 1800.»

Productos ó rentas de los contribuyentes. — Reales vellon.	Tanto por 100 que señala la contribucion establecida.	Tanto por 100 para la necesidad de una mitad más de contribucion.	Tanto por 100 para la necesidad de otro tanto más de contribucion.	Tanto por 100 para la necesidad de otro tanto y medio más de contribucion.	Tanto por 100 para la necesidad de otros dos tantos más de contribucion.
1.000	2,5	3,7	5,0	6,2	7,5
2.000	2,5	3,7	5,0	6,2	7,5
3.000	2,5	3,7	5,0	6,2	7,5
4.000	2,5	3,7	5,0	6,2	7,5
5.000	3,0	4,5	6,0	7,5	9,0
6.000	3,3	5,0	6,7	8,3	10,0
7.000	4,3	6,4	8,6	10,7	12,9
8.000	5,0	7,5	10,0	12,5	15,0
9.000	5,5	8,3	11,1	13,9	16,6
10.000	6,0	9,0	12,0	15,0	18,0
12.000	7,5	11,2	15,0	18,7	22,5
14.000	8,6	12,9	17,2	21,5	25,8
16.000	9,7	14,5	19,4	24,2	29,1
18.000	10,8	16,2	21,6	27,0	32,4
20.000	11,7	17,7	23,5	29,4	35,2
25.000	14,4	21,6	28,8	35,0	43,2
30.000	16,2	24,2	32,3	40,4	48,5
35.000	17,4	26,1	34,9	43,6	52,3
40.000	18,4	27,5	36,7	45,9	55,1
45.000	19,1	28,6	38,2	47,7	57,3
50.000	19,7	29,5	39,4	49,2	59,1
55.000	20,6	31,0	41,3	51,6	61,9
60.000	21,4	32,1	42,8	53,5	64,2
65.000	22,1	33,1	44,2	55,2	66,2
70.000	22,6	34,0	45,3	56,6	67,9
75.000	23,1	34,7	46,3	57,8	69,4
80.000	23,6	35,3	47,1	58,9	70,7
85.000	23,9	35,9	47,9	60,7	71,8
90.000	24,3	36,4	48,6	61,4	72,8
95.000	24,6	36,9	49,2	62,1	73,7
100.000	24,8	37,3	49,7	68,4	74,5
120.000	27,4	41,1	54,7	72,9	82,1
140.000	29,2	43,8	58,4	77,9	87,5
160.000	31,2	46,7	62,3	83,1	93,5
180.000	33,2	49,9	66,5	87,3	99,7
200.000	34,9	52,4	69,8	94,8	Absurdo.
250.000	37,9	56,9	75,9	99,9	Idem.
300.000	39,9	59,9	79,9	Absurdo.	Idem.
350.000	44,9	67,4	89,9	Idem.	Idem.
400.000	48,7	73,1	97,4	Idem.	Idem.
450.000	51,6	77,4	Absurdo.	Idem.	Idem.
500.000	53,9	80,9	Idem.	Idem.	Idem.
550.000	55,9	83,8	Idem.	Idem.	Idem.
600.000	57,5	86,2	Idem.	Idem.	Idem.
650.000	58,8	88,2	Idem.	Idem.	Idem.
700.000	59,9	90,0	Idem.	Idem.	Idem.
750.000	60,9	91,4	Idem.	Idem.	Idem.
800.000	61,9	92,8	Idem.	Idem.	Idem.
850.000	62,6	93,9	Idem.	Idem.	Idem.
900.000	63,3	95,0	Idem.	Idem.	Idem.
950.000	63,9	95,9	Idem.	Idem.	Idem.
1.000.000	64,5	96,7	Idem.	Idem.	Idem.
2.000.000	69,7	Absurdo.	Idem.	Idem.	Idem.
3.000.000	71,5	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Procediéndose, según lo acordado, á la discusión de la proposición que hizo antes de ayer el Sr. Anér, tomó la palabra el mismo Sr. Diputado diciendo:

«Me sería muy sensible que el espíritu de la proposición que va discutirse se atribuyese á interés particular, ó se calificase por algunos de estrepitosa ó revolucionaria, epítetos de que yo debo justificarla. Nadie ignora que los Diputados no podemos pretender ni aspirar á destino alguno durante nuestra diputación, y un año después, y esto solo bastaría para justificar de desinteresada la proposición, aun prescindiendo de la falta de voluntad en mí por ahora para pretender cargos de magistratura, y la de mérito para ser ascendido por el Gobierno, y para desempeñar tan delicado encargo. Mucho menos puede calificarse de estrepitosa ó revolucionaria, como dirán tal vez ciertos sujetos, á quienes por inveterados en el sistema antiguo cualquiera novedad, por justa que sea, parece inoportuna ó desatinada. Señor, los Diputados estamos legítimamente autorizados, y obligados en conciencia á proponer la reforma de los abusos que se han introducido en todos los ramos del Estado. Nada debe arredrar al Diputado mientras desempeña su alto encargo: todas sus miras deben dirigirse al bien del Estado, sin respeto ni consideración al bien particular. Movido de estos sentimientos, no he dudado un momento en proponer á la deliberación del Congreso la proposición que se discute. ¿Quién duda, Señor, entre los españoles que en el Gobierno anterior fueron promovidos á la magistratura, y la ejercen todavía, muchos sujetos que carecían absolutamente de las calidades que previenen las leyes? ¿Quién duda, Señor, que en aquellos días aciagos se vendían las plazas de magistratura, y eran premio de la ignorancia por el favor, la intriga, el dinero, y otras cosas que callo? ¿Y se querrá todavía que no se proponga una reforma con respecto á aquellos, y que continúe la administración de justicia en las mismas manos? Si todos, Señor, conocemos que hubo abusos, ¿para cuándo aguardamos su reforma? Señor, la Constitución va á publicarse. Por ella comienza un nuevo orden de cosas; por ella la potestad judicial se constituye en absoluta independencia.

De la buena ó mala administración de justicia depende en gran parte la felicidad de la Nación y la seguridad de los ciudadanos. Por la Constitución ningún magistrado podrá ser privado de su destino sino por causa justificada ó por acusación legalmente intentada. Esta precaución, que se ha creído indispensable para que los magistrados puedan obrar con rectitud, hace muy raros los casos en que se haya de proceder contra un magistrado. Estas consideraciones exigen, Señor, que al frente de la administración de justicia se pongan sujetos de ciencia y virtudes. Las mismas exigen que los que actualmente existen destituidos de estas calidades sean separados ó jubilados, no por medio de un juicio, en el que es difícil probar ciertas faltas, sino por una providencia gubernativa ejecutada con prudencia, la cual ni debe ni puede ser reclamada con justicia, porque las Cortes están en la obligación de constituir los tribunales de modo que ningún español tenga motivo para desconfiar de ellos, lo que se verificaría así si no se separasen aquellos sujetos que por lo que he dicho no pueden merecer su confianza.

Las Cortes tienen obligación de proteger la propiedad y la libertad individual, y no sucedería así si consintiesen que la justicia se administrase por sujetos que no se hallasen bien versados en la legislación, y no pudiesen aplicarla con arreglo á las leyes. Señor, el pueblo español ha depositado en V. M. su suerte mientras derrama su san-

gre por la independencia. V. M. acaba de darle una Constitución, que observada puntualmente, hará la felicidad de todos los españoles; pero es preciso no perder de vista las manos que la han de ejecutar, pues de ellos pende la estabilidad de esta misma Constitución tan deseada, y tan cordialmente recibida. La potestad judicial ha sido elevada por la Constitución á un grado el más sublime: de esta potestad depende la seguridad de los ciudadanos y de sus propiedades, que puede llamarse como base de la Constitución. Examínese, pues, con imparcialidad este negocio, y véase si mi proposición es ó no justa. Lo único que podrá oponerse contra ella es que dejándolo al arbitrio de la Regencia, puede darse lugar á la arbitrariedad; pero la confianza que hemos depositado en ella, y el concepto que nos merecen sus individuos, debe calmar todos los recelos en esta parte. Y si se teme tanto esta arbitrariedad, dígame que la Regencia manifieste á las Cortes las causas que tenga para la separación ó jubilación de los magistrados. Por todo lo que dejo expuesto, recomiendo de nuevo mi proposición.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, la proposición que se ha leído, hecha por el Sr. Anér, reducida á que se autorice á la Regencia del Reino para que según su conocimiento, ó el que adquiriera por informe reservado que tome de quien tenga por conveniente, pueda jubilar ó deponer de su empleo á cualquier magistrado ó juez que no estime oportuno ni á propósito para el desempeño de sus deberes, se funda, según la explicación ó exposición que acaba de hacer el mismo autor, en el antecedente ó supuesto de haber muchos en dicho destino que ascendieron á él por puro favor, ó por otros medios menos decentes y reprobados, con total ignorancia de sus obligaciones, y sin el conocimiento, estudio, probidad, y demás calidades que previenen las leyes; y prescindiendo yo de la verdad y certeza de tales hechos por no constarme, pues nada pretendí ni se me dió en el tiempo en que se atribuyen sucedidos, y de si sería acertado tomar sobre ello alguna providencia, con especialidad en unas circunstancias tan críticas y de tanto apuro como son las de que se halla rodeada la Nación y la Pátria, no puedo conformarme con la referida proposición por contraria á todo derecho, por opuesta al objeto y fin principal que V. M. se ha propuesto en sus delicadas y penosas tareas y sesiones, y á lo establecido y resuelto en ellas, en tanto grado que en mi juicio y dictámen, sujeto siempre al superior suyo, ni aun se pudo admitir á discusión, y por lo tanto, no lo fué con mi voto.

Principiando por esto último, me fundaba para ello en lo establecido en el art. 373, título III de la Constitución que está para publicarse, el cual á la letra dice así: «hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos; y siendo uno de ellos el 291, capítulo I, título V de la misma Constitución, en que se establece que «los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada,» no alcanzo cómo haya podido admitirse ni aun proponerse la expresada proposición, antes por el contrario, lo extraño mucho, y extraño mucho más el que haya sido su autor el Sr. Anér, habiendo sido como fué el que con la solidez que acostumbra, y con el mayor empeño, esforzó y sostuvo la aprobación y establecimiento de los expresados dos artículos.

Entre los fines y objetos principales que V. M. se pro-

puso en sus penosas y delicadas tareas y sesiones, y en el establecimiento de la Constitución, ha sido uno la libertad individual de los ciudadanos, de sus propiedades y de todos sus derechos, como que en esto consiste la felicidad de la Nación, y por tanto, después de sentarlo así en el art. 4.º del título y capítulo I de la propia Constitución, impuso á aquella la obligación de que habla el 5.º, donde dijo: «La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.»

Con las mismas miras se establece en uno de los artículos del capítulo III, título V, «que ningún español pueda ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal:» y en otro «que dentro de veinticuatro horas se haya de recibir al tratado como reo la declaración, manifestársele la causa de su prisión, y hasta el nombre del acusador, si lo hubiere,» y con esto es absolutamente incompatible la proposición del Sr. Anér, que trata no de prender á un magistrado ó juez, sino es de privarle y separarle para siempre de su destino y de su honor, que importa más que la vida natural, sin que siquiera sepa la causa por que se obra de esta suerte con él.

No solo es contrario esto al referido fin y objeto que se ha propuesto V. M., sino es también al citado artículo 251, por el que, no contento con la referida regla general, estableció para con los magistrados y jueces la particular de «que no puedan ser depuestos si no es por causa legalmente probada y sancionada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada,» lo cual se estableció en la anterior Regencia, y se ha repetido á la actual en los respectivos reglamentos que se les han dado.

Constante V. M. en estos principios, ha reiterado su mandato y exigido estrechísimamente su observancia, bajo responsabilidad, en cuantos casos han ocurrido, uno de ellos tocante á una de las Audiencias de América, en el cual, sin embargo de lo manifestado por el virrey y apoyado por la Regencia en orden á la necesidad de separar algunos ministros por justas y poderosas causas de los inconvenientes gravísimos que había para hacerlo, con formación de la oportuna y solicitud que á su sombra se halla para obrar sin ella, no solo no desistió á esto V. M., mandando se observase lo prevenido en el reglamento acerca de este punto, sino es que miró con mucho desagrado semejante propuesta y pretensión.

Acaso se dirá que la Constitución aun no está publicada, y que, por consiguiente, no obligan sus artículos; mas contra esto hay lo primero, que el ya citado es de naturaleza de aquellos que inducen la obligación porque son justos, aun cuando no se hallen establecidos particularmente; es decir, que V. M. quiere se observe, no porque lo ha ordenado, sino es porque lo ha ordenado en cuanto justo; y lo segundo, porque así como ahora no se halla publicada la Constitución, tampoco lo estaba cuando se dieron los reglamentos á las Regencias y han recaído conforme á ellos las indicadas resoluciones.

Caso negado, no hubiera estas ni tampoco la Constitución, ni reglamentos, nunca podía aprobarse dicha proposición como opuesta á todo derecho divino, natural y positivo, pues priva al reo de la audiencia y defensa que le compete según ellos, y de que nos dió ejemplo Dios cuando llamó á Adán á juicio para imponerle la pena de su pecado, y sin lo cual no lo hizo, no obstante le constaba y que sabía no le asistía defensa alguna; y en estos

términos, mi dictámen es que no há lugar á deliberar, y que cuando lo haya, debe desaprobarse dicha proposición, como opuesta abiertamente al fin y objeto principal de V. M. en la Constitución, á lo establecido en esta y en los diversos reglamentos, á las resoluciones que han recaído conforme á ella, y á todo derecho divino, natural y positivo.

El Sr. MORALES DUAREZ: Protesto no comprender el mérito de la proposición que se discute, aun después de haber oído el comentario ó exposición de su autor. Conozco, sí, que es dictada por el celo y amor al orden y bien público; pero ¡cuántas veces un celo puro y aun santo inundó de males el universo, por ser menos cauto y reflexivo!

En efecto, Señor, yo veo en la proposición males de la mayor gravedad y consideración. Se recomienda á V. M. como protectora de las leyes; mas yo entiendo que es la misma infracción de todas ellas, no solo en el orden civil, sino en el natural y divino. Ella quiere que se autorice á la Regencia para que mientras no se publica la planta de las Audiencias, pueda remover ó jubilar aquellos ministros que en su concepto, ó por los informes que tome, no los considere dignos de continuar en la administración de justicia. Resulta, pues, que el concepto puro de la Regencia es la única ley de estos juicios, y todo lo necesario para pronunciar un terrible fallo contra los magistrados. Y veamos ya por tierra muchos artículos constitucionales, poco há sancionados después del más prolijo y detenido exámen; artículos no solo reglamentarios ó disciplinares, sino fundamentales, que pertenecen á nuestra fé política. Es uno el art. 251 de los tribunales, concebido en estos términos: «Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.» Si bastase solo el concepto de la Regencia para deponer á un magistrado, ya serian de más «la causa, la prueba y la sentencia.» Es otro el art. 288 «de la administración de justicia en lo criminal,» que prohíbe aun la momentánea prisión del menor ciudadano sin haber logrado audiencia por medio de una declaración que se le ha de exigir; pero la proposición licencia la prisión ó despojo perpétuo de toda la suerte del magistrado privado de la menor audiencia, suerte que comprende sus bienes ó rentas, honor y vida. Es interminable la lista de los ministros desventurados que por igual suceso experimentaron una muerte súbita, como alguno dijo de nuestro Cardenal Cisneros. Lo son también otros artículos contenidos en el capítulo I del título I, como bases principales de la libertad española. El V dice: «La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.» La protección jurada en este artículo no solo comprende á ciudadanos, sino aun á la otra clase inferior de puros españoles que componen la Nación. Y de todos se dice que no podrán sufrir la menor pérdida sin una plena audiencia, ó lo que es lo mismo, sin la defensa de esos derechos justamente calificadas de sagrados ó imprescriptibles, porque precediendo á la sociedad, nada deben á sus instituciones políticas, y toman su inmediato origen de la naturaleza, ó hablando más bien, del Autor Supremo. Este es quien dota al hombre del entendimiento para conocer su dignidad, sus derechos y los modos de esclarecerlos, de la palabra para articular y expresar su defensa; también de los brazos, para que en defecto de las autoridades legítimas hiciera valer con el particular invasor y con el injusto tirano. El artículo conserva y protege estos fueros en el

menor español, no siendo por tanto permitido enajenarlo de un palmo de tierra sin que primero sea oído, y por fuero ó derecho vencido. Pero la proposición, abonando toda enajenación en el magistrado sin observarse dicho requisito, pues basta el puro concepto del tribunal delegado, atropella ese juramento, que contiene el gran pacto de la Nación, y es el primer apoyo del orden social. Pretende hollar esa verdad de todos los siglos, que es la primera de las instituciones sociales. Y condena al magistrado, este hombre constituido en las primeras clases del Estado para el ejercicio de sus más nobles funciones, á una degradación tan desconocida como insoportable, que no sufre el último, y que jamás toleran las sanciones inviolables de la naturaleza.

El artículo antecedente en el mismo capítulo ha dicho: «el objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación;» y este va igualmente por tierra. Porque no es ni puede ser dichosa una sociedad donde la gran suerte de los hombres se compromete al dictámen ó espíritu privado de uno, sea cual fuere su carácter, dignidad ó elevación.

No repruebo la reforma de los malos, ni menos su corrección y escarmiento. Lejos de mí tanto abandono del bien público, de la moral y de las lecciones expresas del mismo Dios. Pero sí hago contradicción eterna al irracional medio que para dicha reforma quiere autorizar la proposición. Detesto y abomino la arbitrariedad por razón, por temple y por sistema. Y ese medio de proceder no solo la licencia, sino la entroniza en medio de un cúmulo de monstruosidades políticas y legales. Del Poder ejecutivo se confiere la autoridad judicial sobre los magistrados contra la división de poderes tan sistemados por V. M. como un baluarte preciso de nuestra libertad. Se confiere de un modo que no ha tenido, no tendrá, ni puede tener jamás el Poder judicial, á saber, inobservada la forma esencial de los juicios. Aun resta más: se confiere sin arbitrio de la apelación prevenida por derecho natural, porque ni hay tribunal superior á la Regencia, donde se recurra de sus providencias, ni hay apelación del cumplimiento de un caso expreso de ley, como lo sería el concepto de la Regencia en esa hipótesis que lo autoriza y valida como única ley. ¡Qué monstruosidades y extravagancias! Tan cierto es que las verdades se hallan encadenadas entre sí, y como no es posible conmover un eslabón sin la agitación de los demás, tampoco lo es combatir una verdad sin derrocar á otras. Así oportunamente pudiéramos preguntar ahora: ¿vienen á parar en esto nuestras vigilias, nuestras quejas y ponderadas reclamaciones contra el despotismo? ¿Las ideas liberales tan proclamadas proporcionan al fin este fruto? ¿Y cuál será el juicio de los juristas, canonistas y teólogos rancios, que siempre han canonizado uniformemente aquel axioma ó dogma jurídico: *judez secundum allegata et probata tenetur judicare*? Este axioma es el sentimiento de los pueblos civilizados; ha merecido el respeto de todos los siglos, y reconoce por origen aquella lección dada por el Juez Supremo á V. M. y demás jueces de la tierra en el primer juicio instituido con Adán. Así es como debe ejecutarse la deposición de los magistrados, no por concepto, ni por informes, que lo mismo importan si faltan el exámen y tachas del interesado. Solo esta forma de procedimiento puede ser la correspondiente á unos funcionarios públicos, que destinados por el depósito que llevan de un poder de la soberanía á refrenar, corregir y escarmantar los caprichos y pasiones de sus conciudadanos, suelen ser el blanco de su maledicencia y furor. La autoridad, autora de su comprometimiento, debe velar sobre su seguridad

individual, y distante de usurparle lo mínimo de la protección común, es obligada á multiplicar sus resguardos, fueros y exenciones.

Admiro que la novedad, contradictora de ideas tan universalmente recibidas, se haya propuesto sin el aparato imponente de grandes sofismas que no he oído. Dos hechos, que se ejecutan como un triste y efectivo resultado del anterior Gobierno, son de muy fácil salida. Se habla de empleados intrusos en la magistratura sin vocación, luces ni talentos, como algunos militares, y otros no consumados en la carrera literaria, según lo prescrito por nuestras leyes. ¿Pero qué dificultad hay en examinar sus títulos ó comprobaciones de sus servicios para calificar á un golpe de ojo su improporción para el cargo, la sorpresa hecha á la autoridad y los vicios de obrepción y subrepción con que impetraron los empleos? Estos males no demandan procedimientos tan alarmantes como ilegales. Yo esperaba ciertamente otro género de alegatos, aguardaba la pintura de un cuadro lastimoso, donde con fuertes colores se indicasen males extraordinarios para clamar un remedio extraordinario. Pero aun esto no bastaría para cohonestar la proposición, porque el derecho pródigo que reconoce esos casos dicta también medios de igual clase muy oportunos y activos, pero salvo siempre el orden y circunspección correspondiente. Recuerdo dos títulos del libro 2.º de la Recopilación de Indias, empleados sobre este punto, el 31 y el 34. Manda el primero á las Audiencias que cada trienio nombren un oidor visitador de sus distritos, que pesquisen acabadamente lo relativo á indios, tan vejados en todo tiempo; y ordena el segundo al Consejo de Indias que cuando parezca conveniente despache visitadores á todos los empleados de América, sin excepción de los presidentes y vireyes en ciertas cosas. En uno y otro caso se confieren facultades extraordinarias, como para abreviar los términos de las causas, no respetar fueros, ni tener consideración de las instituciones legales de menor clase. Pero se tiene especial cuidado de exigir la observancia de las superiores que se estiman derivadas de las primeras máximas del derecho natural. Por la ley 26 del último título los visitadores pueden suspender del uso y ejercicio de los empleos (no obrar en la propiedad) á los que resulten gravemente culpados; pero literalmente se ordena allí mismo que esto sea «habiéndoles primero dado cargos y recibido sus descargos.» Se manda también que remitan la visita al Consejo «donde se provea en justicia.» Así, es incontestable que los pesquisados por esta comisión extraordinaria logran por dos ocasiones audiencia, ante la primera instancia de los visitadores y en la revista del Consejo, y logran también el recurso de apelación. Tal ha sido el sentimiento ó disposición de las leyes dictadas por nuestros Felipe, titulados arbitrarios y déspotas, lo que inspiran las primeras sanciones de todo derecho, y lo que V. M. ha sellado en su Constitución. Por esto repelo á la proposición contradictora, como anticonstitucional, antilegal y antipolítica.

El Sr. GIRALDO: He examinado la proposición del Sr. Anér con toda la atención que me ha sido posible, y no la puedo mirar bajo el concepto que los dos señores preopinantes, aunque en mi concepto deben variarse sus términos bajo los principios que su mismo autor ha manifestado ú otros que se estimen más convenientes para alejar todo motivo de arbitrariedad en materia tan delicada.

No encuentro que el objeto y espíritu de esta proposición sea injuriosa á la magistratura, pues si lo fuese, mi honor, la justicia, y aun mi amor propio, me obligaría á

oponerme á cualquiera proyecto que pudiese tener esta trascendencia. Me honro con la dignidad de magistrado; amo y respeto esta carrera como debo; tengo la satisfaccion que en los tribunales que he servido como subalterno y como ministro, no he visto otra cosa que modelos de justicia y de magistrados, y estoy persuadido como V. M. que la magistratura española merece ocupar el primer lugar entre todas las del mundo, por su pureza, desinterés y demás prendas que generalmente adornan á sus individuos; pero no es esta la cuestion del dia.

Por la Constitucion se ponen los magistrados en el estado de seguridad en sus destinos é independencia en sus funciones, que jamás han tenido: de suerte que una vez elegido el magistrado, solo puede ser removido por un juicio tan difícil de entablarse como de justificar los delitos de que pueda ser acusado. Las facultades de los tribunales en lo civil y criminal no pueden ser interrumpidas por autoridad alguna, ni admitir mayor extension; y en estas circunstancias desea el Sr. Anér que así como los magistrados adquieren todas estas ventajas, tenga la Nacion la seguridad de que los que las hayan de gozar y disponer de la vida, la honra y los bienes de los españoles, hayan merecido y merezcan el concepto y confianza que se requiere para el ejercicio de tan augustas funciones.

¿No será posible, Señor, que entre el número de magistrados no hallemos alguno sin el talento, los conocimientos ú otras de las muchas prendas que se necesitan para el desempeño de tan delicado encargo? ¿Y será justo que porque yo era magistrado al tiempo de la insurreccion, adquiera las ventajas que me ofrece la Constitucion, si por otra parte, sin encontrarme delincuente, no se me halla apto para hacer el bien de la Nacion, y llenar todos los fines de la misma Constitucion? Con seis, con cuatro, con un individuo que se halle en la magistratura, en este caso se justifica la proposicion, y de ningun modo se agravia ni injuria al cuerpo en general.

Es preciso suponer que no se trata ni de buscar delitos, ni de castigarlos; solo se jubila con sus honores y sueldo al que no se encuentre apto para el bien general de la Nacion. Nadie puede dudar de los derechos imprescriptibles que esta tiene para establecer su felicidad, y para tomar las medidas que la justicia y conveniencia pública exijan para conseguirla; como tampoco que los magistrados, ni otro empleado público puede alegar derechos de propiedad sobre su destino; y así se ha visto hasta ahora disponer el Gobierno arbitrariamente de todos, jubilandos, separando, confinando, y poniendo en prisiones á los primeros magistrados de la Nacion; y todo el mundo ha mirado estos espectáculos friamente, sin que haya faltado quien solicite entrar á ocupar los destinos de los desgraciados. Esto es lo que se evita por la Constitucion; pero es preciso tambien impedir que haya la menor desconfianza de las personas que han de desempeñar por toda su vida las amplias y augustas funciones de la magistratura.

No encuentro yo tampoco que se agravie en lo más mínimo el honor y estimacion del que sea jubilado con sus honores y sueldo: ¿no es esta real y verdaderamente una gracia? Yo añadiría á la proposicion del Sr. Anér que la Regencia le concediese precisamente al magistrado que la pidiese por hallarse y conocerse sin el talento y demás prendas que son necesarias para el desempeño de tan delicado encargo, y aseguro que no faltaria quien lo solicitase.

Para lograr el bien general de la Nacion son precisos sacrificios individuales, consistiendo la grande política en

hacer que estos sean los menos posibles: cuando se trata de ejecutar un camino nuevo, es preciso derribar los edificios que impiden que salga recto, y jamás se tiene por injusticia el que la recompensa que se da á sus dueños no llene las medidas de sus caprichos ó de las ventajas que aseguren sacaban de los edificios demolidos.

En los términos en que se halla la proposicion no puedo convenir, pues las palabras *concepto* y *separacion* deben borrarse, y sustituir las que ha insinuado el mismo Sr. Anér, ú otras equivalentes, para alejar todo peligro de despotismo y arbitrariedad. Estoy muy lejos de pensar que los dignos individuos que componen la Regencia incurran en ninguno de ambos extremos en tiempo alguno; pero no pueda decirse jamás que el Congreso los ha puesto en el borde del precipicio: modifiquese la proposicion segun los principios que he insinuado, y la aprobaré, en el firme concepto de que este exámen y esta expurgacion será el mayor elogio de la magistratura, porque se verá lo muy poco que habrá que enmendar, y afianzarán los individuos que la componen la confianza absoluta de la Nacion, al mismo tiempo que van á lograr la seguridad é independencia que les asegura la Constitucion.

El Sr. Conde de TORENO: El señor preopinante me ha prevenido en varias de las reflexiones que pensaba hacer. Apruebo la idea del Sr. Anér, aunque creo que debe ampliarse su sentido y modificarse en sus términos. Cuando se habló de la potestad judicial fué mi opinion que esta parte de la Constitucion era la que quedaba más imperfecta, ya porque las circunstancias en que se hallaba la Nacion impedian otra mejora, ó ya más bien porque el estado de la ilustracion general se oponia á que se des- envolviesen por ahora los principios más sanos y ciertos para aproximarse en lo posible á la perfeccion en tan delicada materia. La Constitucion deja á los individuos que componen la potestad judicial en una casi absoluta independencia. El influjo poderoso que continúa y diariamente ejercen sobre la suerte de los ciudadanos, se aumenta con ser de por vida la posesion de sus cargos, y con no poder ser removidos de ellos sino por causa justificada. Los delitos de que deberán ser acusados, como el cohecho, el soborno y la prevaricacion, son de difícil probanza, y tanto más ocultos, cuanto los que pudieran mas bien descubrirlos tienen un interés en disimularlos; y de todas maneras, cualquiera se detendrá en intentar una accion contra un magistrado que debe ser juzgado por individuos de su misma corporacion, que por rectos que sean, siempre estarán animados de aquella parcialidad que produce el espíritu de cuerpo, interesado en la conservacion de su buena opinion y fama. Siendo este poder tan inmenso, se ve cuán necesario es que sus miembros merezcan la confianza nacional.

Nosotros tratamos de establecer un sistema nuevo. Para ello son precisas dos cosas: primera, la verdad y conveniencia de los principios que en él se establecen; segunda, los hombres que lo han de llevar á cabo. En cuanto á la verdad y conveniencia de los principios, la representacion nacional, como debida y legítimamente autorizada, ha creído que los que ha proclamado son los más ajustados al carácter del pueblo español; y el aprecio con que han sido acogidos por la generalidad de los individuos de la Nacion, por todos aquellos que sin interés personal solo obran arrastrados de sentimientos generosos, comprueba que no se ha engañado en su opinion. Los hombres que deben plantear este sistema nuevo, es menester que se hallen en el sentido de sus principios. El Congreso jamás hará cargos á un ciudadano particular por diferir de él en opiniones; aquí no encadenamos los

entendimientos ni intentamos sujetarlos; se opone á ello la razon, que es el norte que nos ha guiado en nuestras deliberaciones. Pero aunque en un país libre no sea un delito tener diversos principios que los del Gobierno, es sin embargo una falta esencial para ser ejecutor de sus determinaciones. Los españoles pueden considerarse como meros ciudadanos, ó como empleados públicos. Los que son meros ciudadanos con cierto fondo de probidad y amor al órden guardarán y respetarán las leyes; pero los que han de ejecutarlas, los empleados, deben además estar de acuerdo con sus principios, deben amarlos, porque si no, estando en pugna, en continúa lucha con ellos, necesariamente serán malos ejecutores de sus preceptos. En atencion á esto pregunto si todos nuestros magistrados se hallan adornados de las cualidades que yo reputo por necesarias para estar revestidos de esta dignidad. Entre los individuos de la magistratura que no tienen estos requisitos, debemos distinguir los que carecen de ellos, ó ya por la diversidad de sus opiniones, ó ya por falta de virtud y probidad. Sabemos que entre nosotros, con vergüenza sea dicho, habian venido á proveerse las plazas de la magistratura en sugetos no señalados ni por su mérito ni por sus virtudes. Esta es la verdad, aunque sea doloroso el pronunciarla. En España se habia llegado á hacer un mercado de la toga, recompensándose con ella los servicios hechos á la Reina por alguna de sus damas: los magistrados faltos de cualidades tan necesarias ¿serán dignos de continuar ejerciendo sus destinos? Hay otros magistrados respetables en este punto, pero que deben separarse por la diversidad de sus opiniones; los juzgo incorruptibles, pero no menos perjudiciales. Hemos visto la guerra sorda y no interrumpida que sin cesar nos han hecho; y todavía vemos que á pesar de haber sido completamente rebatidas sus razones y rechazados victóricamente en todos sus insidiosos ataques, no han desmayado ni desistido de su vana y temeraria empresa; todavía vemos que á nuestra presencia esan clamor con poco rebozo y bien fuera de razon por la *venganza de tantos ultrajes*, que ultrajes llaman las decisiones patrióticas de la representacion nacional. Así que, me parece que es justa y necesaria una reforma en los encargados de la administracion de justicia. Justa, porque la verdadera justicia consiste en hacer todo lo que conviene á la mayoría, no á una parte de la Nacion: necesaria, porque de ella depende la seguridad de los mismos ciudadanos, puesto que entendiendo los jueces en sus más caros intereses, deben estar acompañados de todas las cualidades requeridas para su buen desempeño, y además porque mal podria la Regencia ser responsable en la ejecucion de la Constitucion si se la impidiese remover de sus destinos á personas cuyos principios no son análogos al sistema que establece, y si antes no se la autorizase para expurgar, si lo creyese necesario, esta importantísima parte de la administracion pública. Ciertas opiniones no serán un delito, pero sí una falta muy principal, para que puedan los que las tengan continuar gozando de sus destinos en perjuicio público. Y hablando políticamente, ¿no procederíamos nosotros como niños si á tales hombres, hombres del todo opuestos á nuestras opiniones, dejásemos encomendado la fiel ejecucion de la Constitucion? ¿No seria poner el cordero en la boca del lobo? Nosotros no podemos exigirles que sigan un sistema, que en su concepto tal vez es contrario á la felicidad general, porque sabido es cuán fácilmente los hombres por una série de racionios oscuras llegan á equivocar y confundir su interés personal con el público, y cómo haciéndose ellos solos el centro de todas las combinaciones, vienen á figurarse que el mundo está reducido á su sola persona.

Algunos señores han impugnado la proposicion del Sr. Anér; pero el Sr. Giraldo ha contestado cumplidamente á los más de sus argumentos. Al combatir la proposicion se ha manifestado que era contraria á las leyes: será así, pero por eso la propone su autor como medida nueva; si no, se limitaria á pedir la observancia de las leyes, las cuales tienen á veces que callar si lo exigen las circunstancias. Híase dicho tambien que ni los Reyes, calificados de arbitrarios, habian tomado nunca una resolusion semejante; pero la comparacion, además de no ser exacta, no es cierta en el hecho. Los Reyes que han procedido en este punto contra las leyes, no han publicado de antemano una ley general que suspendiese ó derogase las otras, sino que las han violado aparentando guardarlas: nosotros, al contrario, damos una ley, la publicamos, y su ejecucion no se contrae á un caso particular. Los mismos señores se han adelantado á decir que la proposicion se opone á los principios establecidos por la Constitucion, y han recordado que con ella se quebrantarian la libertad y la propiedad, dos de las principales bases en que estriba este edificio; pero yo, por más que examino, no alcanzo en qué se comete esta infraccion, no veo que á los individuos de la magistratura se les prive, ni de su libertad, ni de las propiedades que gozan como particulares, á no ser que el cargo de magistrado se considere como una propiedad; pero esta idea falsa, que por sí misma se destruye, y que otras veces ha asomado en el Congreso, se ha rebatido siempre de un modo concluyente.

Los empleos son cargas que el Estado impone á sus individuos, y el Gobierno es menester que proceda á su remocion cuando no correspondan á su confianza; y si á la potestad judicial se le da en la nueva Constitucion cierta consistencia que no tienen los demás empleos, no es para provecho y utilidad personal de los jueces, sino porque se ha creido asegurar mejor así la libertad individual de los ciudadanos. Se ha citado tambien en apoyo de esta opinion el artículo de la Constitucion, por el que se previene que no podrán ser removidos de sus destinos los magistrados sin causa justificada; pero ¿por ventura la Constitucion está publicada y puesta ya en planta? Las leyes no obligan hasta despues de su publicacion; pero este mismo artículo constitucional es para mí una razon más que me estimula á adoptar la idea del Sr. Anér. La Constitucion, luego que se plantee, debe respetarse y no separarse de ella ni una línea; se ve que por este artículo casi se consagran los jueces; y por lo mismo se hace preciso tomar de antemano una providencia semejante; en él se fija la estabilidad de los magistrados, y para el mejor acierto de esta medida deberá proceder una limpia, si no queremos posponer el bien general al particular, limpia que tal vez será mayor de lo que ha indicado el Sr. Giraldo, atendido el estado de nuestras Audiencias. Así que, este artículo, que para algunos señores se presentaba como un obstáculo para aprobar la proposicion que se discute, es en mi concepto el que más la exige. Toda esta cuestion deberia haberse mirado desde el principio bajo el aspecto político, no bajo el aspecto legal, como se ha hecho. Las leyes antiguas no sujetan ni traban á un Congreso nacional, que debidamente autorizado puede hacer callar á todas ellas, y adoptar aquellas providencias que más convenga á la salud del Estado; porque, como dice muy bien un publicista moderno, hay casos extraordinarios en que conviene echar un velo á las leyes, así como los antiguos cubrian en tiempos de calamidad las estátuas de sus dioses. Quizá se tendrá por dura la medida; pero el bien de la Nacion así lo pide; debiendo advertir que no hay una necesidad de exponer á la

indigencia á los magistrados reformados, porque en todo lo que sea compatible con la utilidad nacional, debe en lo posible aliviarse en las reformas á aquellos á quienes alcanzan, y más vale que la Nacion tenga un pequeño gasto más, que no en que malos jueces pesen sobre la libertad de los ciudadanos. Por tanto, extendiendo la proposicion del Sr. Anér á los individuos de los Tribunales Supremos, y modificándola en sus términos, la apruebo como una medida utilísima y necesaria.

El Sr. CALATRAVA: Los Sres. Gomez Fernandez y Morales Duarez han impugnado la proposicion del señor Anér, no solo en los términos sino en la idea, por creer que con ella se viola el derecho de propiedad de los magistrados y lo sancionado en la Constitucion; pero uno y otro argumento me parecen infundados. En cuanto al primero, ya ha expuesto muy oportunamente el Sr. Conde de Toreno que los empleos no son una propiedad del que los tiene, y no cabe violacion de un derecho que no existe. El empleo no se concede en gracia del empleado, sino en beneficio de la Nacion; y si el Gobierno encuentra otra persona más á propósito para desempeñarlo, á esta debe conferirlo, sin que de ello pueda fundar queja el que lo obtenia, porque sus intereses personales deben ceder á los de la sociedad. El magistrado no ha adquirido ningun derecho á serlo, así como ningun otro funcionario público. Yo no sé, pues, por qué la remocion ó jubilacion del magistrado se ha de mirar como un despojo de su propiedad, cuando los mismos señores que hacen este argumento no mirarian así la cosa si se tratase de remover ó jubilar á un general, á un intendente ú otro empleado, ni desconocerian la justicia y legítima autoridad con que los removeria el Gobierno para reemplazarlos con otros más á propósito. ¿Podrian decir entonces el intendente, el general: por qué se me quita mi empleo? Manténgaseme en él; yo no puedo ser removido sin una sentencia. ¿Se alegaria ese derecho de propiedad imaginario? No, señor, porque no hay aquí más derechos que los de la conveniencia pública, ni el Gobierno necesita tener otras razones. Si la Constitucion, al paso que deja libre la autoridad ejecutiva para remover los empleados de las demás clases, la limita con respecto á los jueces, no es porque estos tengan una propiedad en sus destinos, ni sean de mejor derecho que los otros, sino porque el bien público exige que una vez elegidos con el exámen que allí se previene, estén seguros y exentos de todo temor para desempeñar más íntegramente sus cargos. No se hace esto en obsequio del juez, sino en el de la sociedad, que se interesa en que el juez constituido conforme á las leyes, administre con libertad é independencia la justicia.

En el otro argumento de que la proposicion es contraria á lo dispuesto en la Constitucion, quisiera yo que los señores que lo han hecho hubiesen considerado que la Constitucion no trata sino de los magistrados y jueces nombrados con arreglo á ella misma. Es verdad que previene no sean depuestos sino por una sentencia, ni suspendidos sino por una acusacion legal; pero mucho antes de estos artículos previene tambien que sean nombrados á propuesta del Consejo de Estado, y ninguno lo ha sido de cuantos comprende la proposicion del Sr. Anér. ¿Por qué se desentienden de esto los señores que la impugnan? ¿Y por qué cuando quieren que se observe tan rigurosamente la Constitucion acerca del modo de remover ó suspender los magistrados, no tienen la misma puntualidad para que se observe acerca del modo de elegirlos?

Si todos los jueces actuales hubiesen sido nombrados conforme á la Constitucion, ó con el debido conocimiento, sin duda el Sr. Anér no hubiera hecho su propuesta:

nómbrense todos con arreglo á la Constitucion, elijanse á propuesta del Consejo de Estado, y á los así elegidos no se les pueda enhorabuena remover ni suspender sino cuando la Constitucion previene; pero querer que desde ahora tenga efecto para unas cosas y para otras no; escudarse con la Constitucion para conservar á los jueces que no han sido nombrados conforme á ella, á los que no tengan toda la instruccion y aptitud que exige; fundar en ella misma un pretexto para que se frustre el fin principal que se propone, esto me parece tan impropio como injusto. Obsérvese religiosamente la ley, sí; pero seamos iguales, y observémosla en todos sus extremos. La Constitucion quiere que los magistrados estén seguros en sus destinos; pero antes quiere que sean capaces de ocuparlos; prohíbe su remocion ó suspension arbitraria; pero ya los supone nombrados á propuesta del Consejo de Estado, y con el exámen debido de que tienen las cualidades necesarias para desempeñar sus importantes funciones. Si no las tienen los actuales, ¿han de continuar precisamente mientras no se les condene en un juicio? ¿Se les ha de sostener con pretexto de la Constitucion, cuando la Constitucion no trata de los actuales sino de los que se elijan con arreglo á ella? La Constitucion organizando el Estado, da otra planta á la magistratura, la establece, digámoslo así, de nuevo, y crea otros tribunales en lugar de los antiguos. Ya debe cesar lo que hasta ahora haya sido, y debe ser lo que la comision previene. Los empleados, las autoridades que ella establece, deben ser cual ella los exige; deben nombrarse de nuevo, y los antiguos no tienen derecho alguno ni para continuar en sus destinos si el nuevo sistema los suprime ó los refunde en otros, ni para que se les confieran los nuevos empleos con preferencia á otras personas que crea más aptas el Gobierno. ¿Qué sucederá con los Ministros de los Consejos Supremos que van á re-undirse en el Tribunal Supremo de Justicia? ¿No necesitarán nueva eleccion los que hayan de componerle? ¿No podrá nombrarse á otros en lugar de los antiguos consejeros, y quedar excluidos algunos de estos? Y los que lo queden, ¿podrán reclamar la conservacion de sus plazas, y exigir que para excluirlos se les oiga y venza en juicio? ¿Alegarán la Constitucion contra su pretendido despojo? ¿Pero á qué más? Los consejeros de Estado tampoco pueden ser removidos sin causa justificada, y á pesar de ello, sin semejante justificacion ha jubilado V. M. á todos los que lo eran, ha nombrado de nuevo á los que deben componer el Consejo establecido por la Constitucion. Si algunos de ellos eran del antiguo, no se les ha elegido porque lo fuesen; otros que no lo eran han merecido la eleccion de V. M., al paso que otros de los antiguos han quedado sin sus plazas. ¿Y se les ha hecho en esto algun agravio? ¿Se ha faltado á la justicia? ¿Se ha contravenido á la Constitucion? Nadie se atreverá á decirlo, porque la Nacion estimó conveniente dar una nueva forma á este cuerpo y poner en él, al dársela, estas y aquellas personas más bien que otras de las que antes le componian.

Así, pues, apruebo la idea de la proposicion del señor Anér, aunque no en los términos con que la propone, y la apruebo tanto más, cuanto mayor me parece el error de creer que los destinos de los magistrados sean un patrimonio suyo. Ni se contraviene á la Constitucion ni se ataca la propiedad de nadie; y tan lejos están los jueces de tenerla en sus actuales plazas, que todos ellos son en realidad unos empleados interinos, confirmados interinamente por el decreto de 24 de Setiembre de 1810, que se podrá leer si alguien lo duda, y unos funcionarios que ejercen en comision sus funciones hasta que la Constitucion se ponga en planta. Justo es que los menos á pro-

pósito se reemplacen por otros que lo sean más; pero yo deseo que cualquiera regla sobre esto se extienda también á los jueces letrados de primera instancia, porque unos y otros se hallan en igual caso. No apoyaré que se diga á la Regencia que pueda remover á los que no sean capaces y dignos de sus empleos; esto me parece que no es exacto, que presenta la cosa bajo un aspecto poco decoroso á los jueces, y que dejaria sin honor á los que fuesen removidos. En otros términos, creo que debe concebirse la resolucion, y tendrá este asunto su verdadero aspecto. Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia que han de administrar la justicia segun la Constitucion, deben ser nombrados de nuevo, como lo han sido los consejeros de Estado, y lo serán los ministros del Tribunal Supremo. Mándese esto, y dígase á la Regencia que en los nuevos nombramientos pueda emplear á los funcionarios actuales que merezcan su confianza ó nombrar nuevas personas á propuesta del Consejo de Estado, y con arreglo á la Constitucion, dejando á los que queden sin destino una jubilacion competente. Si los jueces actuales son todos dignos de serlo, todos sin duda tendrán la preferencia; pero si hay otros más á propósito que ellos, y en quienes el Gobierno tenga más confianza, el Gobierno, á quien toca nombrar, debe tener expedida la facultad de hacerlo bajo las reglas establecidas. Si alguno de los jueces actuales quedase sin destino, recibirá la jubilacion que merezca, y nunca padecerá su estimacion pública, porque nunca se podrá decir que ha sido depuesto ni excluido por delito, como no se dice de los antiguos consejeros de Estado. Creo que no se impugnará esta medida como contraria á la Constitucion y ofensiva á la propiedad; y si alguno la resiste, yo convendré con él en que á ningun magistrado ni juez de los que hoy sirven se les deje sin sus destinos, como no sea en virtud de una sentencia, con tal de que todos sean propuestos y elegidos, como en la Constitucion está mandado. El señor Anér quiere justamente que tenga la debida libertad el Gobierno, y que no sean jueces en el nuevo sistema sino los que deban serlo; á esto termina su proposicion, y yo quiero lo mismo, aunque por medios diferentes. En su consecuencia, he extendido otra, que siendo igual en el fin, varía solamente en la forma, y V. M. podrá hacer de ella el uso que estime conveniente:

«Los magistrados y jueces letrados de primera ins-

tancia que han de administrar en lo sucesivo la justicia, segun el método establecido en la Constitucion, recibirán para ello sus títulos de la Regencia del Reino, la cual queda plenamente autorizada para expedirlos á los magistrados ó jueces actuales que por su instruccion, probidad y patriotismo merezcan la confianza del Gobierno, ó para nombrar otros nuevos en lugar de los que hoy sirven, disponiendo que para las plazas que trate de proveer en nuevas personas, le haga el Consejo de Estado las propuestas correspondientes.

A los magistrados actuales que queden sin sus destinos se les asignará por la Regencia la jubilacion á que les juzgue acreedores, bien que nunca podrá exceder de las dos terceras partes del sueldo que hoy disfrutaban.

Los magistrados y jueces, una vez nombrados con título de la Regencia, no podrán ser depuestos ni suspendidos sino en los casos prevenidos en la Constitucion y en el reglamento de S. A.

Los actuales seguirán desempeñando sus empleos hasta que reciban sus nuevos títulos ó se nombren otros en su lugar.»

Me ha parecido necesario que reciban nuevos títulos todos los jueces que han de ejercer sus funciones conforme á la Constitucion, porque esta les da otro carácter, otra consideracion y otras facultades que la que han tenido hasta ahora, y para que mientras que se les expidan á los actuales, ó se les reemplazan con otros, no se suspenda la administracion de justicia, creo que los que ahora sirven deben continuar ejerciendo sus funciones en el mismo concepto de interinos.»

Se suspendió la continuacion de este asunto para el dia inmediato.

En seguida, á consecuencia de lo acordado, y consta del ceremonial para la publicacion de la Constitucion, inserto en la sesion del 11 del corriente, citó el Sr. Presidente por primera vez á todos los Sres. Diputados para que en los dias 18 y 19 del corriente concurriesen con puntualidad á la sesion á las nueve de la mañana. En seguida se formó lista de los existentes para pasar aviso á los que faltaban; y concluido este acto, se levantó la sesion.